

**AUTO N. 05598**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 04 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 23 de abril de 2025, al establecimiento denominado “**AUTOLAVADO 3D**”, ubicado en la Calle 40 Sur No. 73 A - 06, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor CAMILO AUGUSTO DUEÑAS PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.813.462, con el fin de dar trámite al memorando 2024IE203462 del 30 de septiembre de 2024, mediante el cual se remite la caracterización de vertimientos realizada al establecimiento en el marco del programa de monitoreo de afluentes y efluentes del distrito capital – PMAE.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 03622 del 09 de junio de 2025**, señalando lo siguiente:

**“6. CONCLUSIONES**

| <b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>  | <b>CUMPLIMIENTO</b> |
|--|---------------------|
| <b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>  | <b>NO CUMPLE</b>    |
| <i>El establecimiento de comercio <b>AUTOLAVADO 3D</b>, de propiedad del señor <b>CAMILO AUGUSTO DUEÑAS PATARROYO</b>, identificado con C.C. 80.813.462, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 40 Sur No. 73A - 06 y tiene por actividad productiva el lavado de vehículos, generando Agua Residual no Doméstica (ARnD) en el desarrollo de su actividad.</i> |                     |

| NORMATIVIDAD VIGENTE   | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| EN MATERIA DE VERTIMIENTOS   | NO CUMPLE    |
| <p><i>Una vez realizada la evaluación técnica del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el Memorando 2024IE203462 del 30/09/2024, en el marco del <b>Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</b>, se concluye que:</i></p> <p><i>- La muestra identificada con código No. 310524WI03 SDA / 269543 UT PSL-ANQ, tomada del efluente de Agua Residual no Doméstica (Caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim LTDA, el día 31/05/2024, para el usuario, <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permisibles para los parámetros de; <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hierro (Fe) y Sulfuros (S2-)</b>, establecidos en el Artículo 15 (Actividades Industriales, Comerciales o de Servicios Diferentes a las Contempladas en los Capítulos V y VI) y Artículo 16 (Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 631 del 2015.</i></p> <p><i>Por último, conforme lo evaluado en el numeral 4.2. del presente concepto técnico, se evidencia que el usuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta entidad mediante los comunicados SDA No. 2022EE197503 del 03/08/2022 (Fecha de notificación del 04/08/2022) y 2024EE25504 del 31/01/2024 (Fecha de notificación del 01/02/2024).</i></p> |              |

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del procedimiento**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

*“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

*“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 03622 del 09 de junio de 2025**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución No. 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.**

| PARÁMETRO  | UNIDADES                  | VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|--|---------------------------|-------------------------------------|
| <b>Generales</b>                                       |                           |                                     |
| pH   | Unidades de pH            | 6,00 a 9,00                         |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)                       | mg/L O <sub>2</sub>       | 150,00                              |
| <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b> | <b>mg/L O<sub>2</sub></b> | <b>50,00</b>                        |
| <b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>               | <b>mg/L</b>               | <b>50,00</b>                        |
| Sólidos Sedimentables (SSED)                           | mL/L                      | 1,00                                |
| <b>Grasas y Aceites</b>                                | <b>mg/L</b>               | <b>10,00</b>                        |
| Compuestos Semivolátiles Fenólicos                     | mg/L                      | Análisis y Reporte                  |
| Fenoles Totales  | mg/L                      | 0,20                                |
| Formaldehído   | mg/L                      | Análisis y Reporte                  |
| Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)          | mg/L                      | Análisis y Reporte                  |
| <b>Iones</b>   |                           |                                     |
| Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )                       | mg/L                      | 0,10                                |
| Cloruros (Cl <sup>-</sup> )                            |                           | 250,00                              |
| Fluoruros (F <sup>-</sup> )                            | mg/L                      | 5,0                                 |
| Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )              | mg/L                      | 250,0                               |
| <b>Sulfures (S<sup>2-</sup>)</b>                       | <b>mg/L</b>               | <b>1,00</b>                         |
| <b>Metales y Metaloides</b>                            |                           |                                     |
| Aluminio (Al)  | mg/L                      | Análisis y Reporte                  |

|                    |             |                    |
|--------------------|-------------|--------------------|
| Antimonio (Sb)     | mg/L        | 0,30               |
| Arsénico (As)      | mg/L        | 0,10               |
| Bario(Ba)          | mg/L        | 1,00               |
| Berilio (Be)       | mg/L        | Análisis y Reporte |
| Boro (Bo)          | mg/L        | Análisis y Reporte |
| Cadmio (Cd)        | mg/L        | 0,01               |
| Cinc (Zn)          | mg/L        | 3,00               |
| Cobalto (Co)       | mg/L        | 0,10               |
| Cobre (Cu)         | mg/L        | 1,00               |
| Cromo (Cr)         | mg/L        | 0,10               |
| Estaño (Sn)        | mg/L        | 2,00               |
| <b>Hierro (Fe)</b> | <b>mg/L</b> | <b>1,00</b>        |
| Litio (Li)         | mg/L        | Análisis y Reporte |
| Manganeso (Mn)     | mg/L        | Análisis y Reporte |
| Mercurio (Hg)      | mg/L        | 0,002              |
| Molibdeno (Mo)     | mg/L        | Análisis y Reporte |
| Níquel (Ni)        | mg/L        | 0,10               |
| Plata (Ag)         | mg/L        | 0,20               |
| Plomo (Pb)         | mg/L        | 0,10               |
| Selenio (Se)       | mg/L        | 0,20               |
| Titanio (Ti)       | mg/L        | Análisis y Reporte |
| Vanadio (V)        | mg/L        | 1,00               |

**“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público.** Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO   | UNIDADES            | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES   |
|---|---------------------|---|
| <b>Generales</b>                                  |                     |   |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> ) | mg/L O <sub>2</sub> | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST)                 | mg/L                | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| Grasas y Aceites                                  | mg/L                | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
| <b>Iones</b>                                      |                     |   |
| Sulfures (S <sup>2-</sup> )                       | mg/L                | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.                                     |
| <b>Metales y Metaloides</b>                       |                     |   |

|             |      |  |
|-------------|------|--|
| Hierro (Fe) | mg/L | <i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i> |
|-------------|------|--|

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

Según el artículo 15, en concordancia con el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015:

- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>):** Al obtener el valor de 94 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 75 mg/L O<sub>2</sub>
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST):** Al obtener el valor de 120 mg/L, siendo el límite 75 mg/L
- **Grasas y Aceites:** Al obtener el valor de 22 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- **Sulfuros (S<sup>2-</sup>):** Al obtener el valor de 1,2 mg/L, siendo el límite 1 mg/L
- **Hierro (Fe):** Al obtener el valor de 5,4 mg/L, siendo el límite 1 mg/L

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

#### 4.1. Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Concepto Técnico 03622 del 09 de junio de 2025.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; modificado por los Decretos 175 del 4 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **CAMILO AUGUSTO DUEÑAS PATARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.813.462, en calidad de propietario del establecimiento denominado "**AUTOLAVADO 3D**", ubicado en la Calle 40 Sur No. 73 A - 06, Localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula mercantil 2471602 del 4 de julio de 2014, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2025-1432**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CAMILO AUGUSTO DUEÑAS PATARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.813.462, enviando citación a la Calle 40 Sur No. 73 A - 06, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico [camigus1985@gmail.com](mailto:camigus1985@gmail.com) de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 03622 del 09 de junio de 2025**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO QUINTO:** Incorporar el documento obrante en el expediente **SDA-08-2025-1432**, relacionados en el acápite **4.1. Incorporación de documentos** del presente acto administrativo.

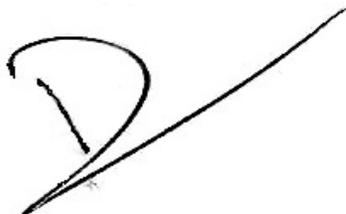
**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de agosto del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      20/08/2025

**Revisó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      20/08/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:    FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      20/08/2025